



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE 92/2021 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROYECTISTA: ELIZABETH RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **92/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales y conforme los lineamientos establecidos en el propio fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que ante esta Sala ahora Juzgado Segundo compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado **la resolución de separación definitiva como miembro policiaco de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la citada Comisión, dentro del procedimiento administrativo número expediente *****₂, en la que resuelve que es responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 53 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia

VI 20 J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintiséis de abril dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Seguido el juicio por todos sus trámites, se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de dos de noviembre de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y una autoridad municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la



fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****², por medio de la cual resuelve que la parte actora es responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 53 fracción I del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California el diez de marzo de dos mil veintiuno.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria de primera instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, la que examinará esta resolutoria atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal,



examinará cuestiones que tienen relación con el fondo del asunto, y que redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

BAJA CALIFORNIA

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, particularmente porque quienes participaron en la emisión de la resolución impugnada no acreditan su calidad, es decir su argumento toral se encuentra vinculado con cuestiones relacionadas con la competencia.

En efecto, la parte actora señala que, tanto el acuerdo de inicio como la resolución impugnada, se encuentran afectadas

de nulidad, ya que no se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no fueron emitidos por el órgano colegiado competente, en el que se acaten las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actuación.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **en delante Ley de Seguridad Pública**, precisa que es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, **en delante la Comisión del Servicio**, es la autoridad competente para emitir la resolución impugnada.

De las constancias de autos, no se aprecia documental alguna a partir de la cual se advierta que la Comisión del Servicio se integrara el día diez de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que se emitió la resolución que determinó que la parte actora era responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 53 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, **en delante Reglamento del Servicio**, de ahí que no exista certeza de que se hubiera conformado en los términos que establece expresamente el citado Reglamento del Servicio.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista el informe rendido por la delegada de la autoridad demandada, en la que atiende requerimiento formulado por este Juzgado Segundo, antes Segunda Sala del Tribunal, en el que a fojas 314 de autos, se informa lo siguiente:

".. En atención al acuerdo del siete de julio de dos mil veintidós, en el cual requiere a la autoridad demandada exhibir las documentales que describe la parte actora en la foja 12 del escrito de demanda, se informa que, no obra la documental requerida en Acta de Sesión del Pleno, identificada como Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2021, dentro de los archivos de la Comisión del Servicio Profesional de Carera, por lo que se envían copias certificadas de las constancia que acreditan lo dicho.

*Así mismo, se solicitó a la autoridad demandada para que informe lo siguiente: a) Si existen libros autorizados por ese Órgano Colegiado durante el año 2016, b) Si existen libros de recibidos, ya sea de oficios o de investigaciones administrativas enviadas por el Órgano de Control Interno correspondiente al año 2016, b) La fecha en que fue registrada como recibida la investigación *****³, en virtud de lo anterior, se informa que, no obran ninguna de las documentales antes mencionadas, por lo que se adjunta copia simple del oficio *****⁴ que acredita lo dicho."*

Con lo anterior, se colige sin lugar a dudas que dentro del procedimiento administrativo, y en particular en relación con la resolución administrativa impugnada se hubiere precedido con la respectiva sesión de la Comisión del Servicio y se hubiese levantado el acta respectiva, en donde se asentara tanto la justificación de las personas que intervienen así como lo resuelto y determinado por la Comisión.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, se advierte que de la lectura de la resolución impugnada la vocal miembro condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, no se encuentra justificada su participación en la sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, y que la misma circunstancia prevalece en relación con las firmas de quienes actuaron en suplencia de los titulares sin, que se hubiere asentado porque no asistieron los miembros de la Comisión.

Disipa cualquier duda, que del informe rendido, la autoridad no cuenta con información de las investigaciones y de los oficios; de ahí que se estime fundado el motivo de inconformidad esbozado por la parte actora, el cual resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La decisión adoptada, tiene su sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV del Reglamento del Servicio establece que se entenderá por Comisión.

En tanto que el artículo 188 del Reglamento del Servicio determina la forma en que se integra la Comisión del Servicio cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario.

Por otra parte, el artículo 180 del Reglamento del Servicio indica que la Comisión del Servicio es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como de recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable.

El artículo 189 del mismo Reglamento del Servicio, precisa que la Comisión del Servicio es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros de la institución policial.

El artículo 196 del citado Reglamento del Servicio establece que la Comisión del Servicio demandada tendrá entre sus atribuciones, conforme el apartado A, en su fracción I, que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por



cualesquiera de los casos previstos por la ley nacional, estatal y el Reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

BAJA CALIFORNIA De las disposiciones analizadas se observa que una vez recibida la investigación administrativa que realice la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva o de remoción en relación con los miembros de las instituciones policiales, en este caso a la que pertenece la parte actora, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California.

El artículo 197 del Reglamento de la Comisión del Servicio, detalla las atribuciones del Presidente de la Comisión del Servicio, entre las que destacan:

- ✓ Presidir las sesiones del órgano colegiado;
- ✓ Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto;
- ✓ Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;
- ✓ Representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;
- ✓ Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión;
- ✓ Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- ✓ Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión;
- ✓ Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- ✓ Autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- ✓ Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial;
- ✓ Firmar las resoluciones que emita la Comisión;
- ✓ Invitar cuando lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto;
- ✓ Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión;
- ✓ Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo;
- ✓ Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

Conforme el artículo 198 del Reglamento de la Comisión del Servicio, se establecen las atribuciones del Secretario Técnico, como son:

- Elaborar y notificar a los demás integrantes el calendario de sesiones así como las convocatorias;
- Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de cuarenta y ocho horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente;
- Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión;
- Dar cuenta con el número de expedientes a conocer en cada sesión y proponer el orden del día;
- Verificar y declarar la existencia del quorum legal.

Entre sus atribuciones se encuentra además, levantar el acta de sesiones, certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en la sesión de la Comisión, y notificar la misma el resultado del sufragio, en los términos del propio reglamento de la Comisión; presentar a la Comisión los asuntos que deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes sometidos a consideración de la Comisión, así como los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones de la misma; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la Comisión.

Tiene también a su cargo la elaboración de los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información e identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos; glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de los datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión; rendir los informes y proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el presidente y las demás que le asigne la Comisión.

Por su parte, los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio indican la obligación de respetar en los procedimientos la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quorum con la mitad mas uno de los integrantes; que elaborará el Secretario un acta en la que registre el desarrollo, resoluciones y

acuerdos tomados; que la Comisión sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando la votación de los integrantes será secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la Comisión.

Conforme las disposiciones analizadas se concluye que efectivamente la Comisión del Servicio, cuando se trate de una controversia relacionada con el régimen disciplinario, se constituye en la forma que señalan los artículos 188 y 200 ya mencionados, y que la Comisión del Servicio sesionará para los efectos de votar los asuntos de su competencia y que la decisión se realizará mediante voto secreto de sus integrantes y que las decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso es indudable que la determinación del inicio del procedimiento seguido a la parte actora y la resolución del mismo, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, es decir, la Comisión del Servicio, como órgano colegiado, conforme el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180 del Reglamento de la Comisión del Servicio.

El citado numeral es claro y preciso al indicar que la Comisión del Servicio demandada es el órgano colegiado, honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; de ahí que, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación o remoción al cargo del elemento de la institución policial; dicho en otras palabras, es la voluntad del órgano colegiado la que decide si se inicia e instruye el procedimiento en contra del elemento policial.

En este asunto, se observa a fojas 298 de autos, que la decisión de declarar responsable administrativa a la parte actora se resolvió así por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y con la que se acredita sin lugar a dudas que en la sesión del diez de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió resolución por mayoría de sus miembros.

Aquí destaca en particular, que la autoridad Comisión del Servicio al adoptar su decisión y determinar resolver que el particular demandante era responsable administrativamente y que por ende se decretaba su separación definitiva, la autoridad

demandada tiene la carga probatoria de justificar sin lugar a dudas que efectivamente la autoridad competente tomó esa decisión (separación definitiva por responsabilidad administrativa), lo que en este asunto no quedó debidamente acreditado.

La voluntad del órgano colegiado competente, no quedo demostrada.

Sirve apoyo la tesis bajo el rubro *"CARGA DE LA PRUEBA E EL JUICIO DE NULIDAD, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS CONTENGAN AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSRVA EN CUSTODIA"*, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Tesis que resulta aplicable en este asunto, cuenta habida que tal como ocurre ahora, la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo se encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones que le hace directamente la parte actora, las cuales solamente lo logra, mediante el acompañamiento de los documentos en los que se contengan las actuaciones que justifiquen su legal actuaciones, y ello solo lo logra sin exhibe los expedientes administrativos en que aquellas se contengan y que guarde y custodie por razón de su función.

Aquí, la autoridad demandada al rendir el informe de autoridad requerido, consultable a fojas 314 de autos, manifiesta que no cuenta con documentales que refiere el propio informe y que guardan relación con los oficios de la investigación y de la resolución; motivo por el cual es indudable que, corrobora lo injustificado de la separación del elemento policial la ausencia de documentos que justifiquen que efectivamente quienes intervinieron en la sesión del diez de marzo de dos mil veintiuno, tenían la calidad de miembros integrantes del órgano colegiado; y que además hubieren discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva de la parte actora, ya que no obran las actas que corresponden a las sesiones, en particular la del diez de marzo de dos mil veintiuno.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que, se tiene a la vista el informe de autoridad, consultable a fojas 321 de autos, en donde se refiere que la parte actora al momento de ser separado se encontraba adscrito al servicio de tránsito; y que la vocal cuyo nombre aparece en la foja 298 parte final vuelta, como miembro condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, no se cuenta con información de cuando fue elegida como miembro condecorado e integrante de la Comisión del Servicio demandada, y que actualmente dicha persona se encuentra actualmente (diez de agosto de dos mil veintidós) en la Coordinación de Inspección Interna como inspector. Probanza que reafirma la ausencia de medios convictivos que demuestren

Consecuentemente, la autoridad demandada al no aportar las pruebas que demuestren de forma apta, y suficiente que se realizó la sesión, en la que se discutió, votó y aprobó el procedimiento de separación definitiva de la parte actora, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, además de haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, conforme la fracción IV del mismo numeral**, es que debe declararse y se declara la nulidad de la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento *****², porque no se demostró que se hubieran satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento y en particular al momento de emitir la resolución administrativa definitiva que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad en estudio, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del fallo.

V.- Efectos de la nulidad decretada. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades correspondientes, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, fecha en que surtió efectos la notificación al actor de la resolución administrativa que determinó la separación definitiva del cargo como miembro**

policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Tijuana de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que

se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá administrarse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *****⁵, fojas 118 de autos, nombramiento en copia certificada, **es decir a partir del día veintinueve de enero de dos mil siete**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo, hasta el momento en que fue separado del cargo como miembro de la institución policial, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando surtió efectos la notificación de la resolución administrativa que determinó su separación definitiva del cargo, es decir el siete de abril de dos mil veintiuno¹ el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública estatal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y

¹ Fojas 300 a 304 de autos, en las que la autoridad Secretario Técnico de la Comisión demandada informa, cuando surtió efectos la resolución administrativa de separación definitiva del cargo. Instrumental pública que hace prueba plena respecto de la fecha en que materialmente dejó de prestar sus servicios.



IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro del expediente número *****₂, en contra de la parte actora *****₁.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades correspondientes y al Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, **para el caso de que opte por no reinstalar a la parte actora en el cargo de miembro de la institución policial, en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo *****₂, **ES DECIR A PARTIR DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, (la resolución impugnada se le notificó el seis de abril de dos mil veintiuno, y la propia autoridad indica cuando surte efectos siete de abril de dos mil veintiuno) hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la parte actora en el cargo que venía desempeñando como miembro de la institución policial**, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue removido del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago



ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 6 en página 1, 3, 11 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de investigación, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **92/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

